

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/52/2018.

ACTORES: DOROTEO HERNÁNDEZ
COVARRUBIAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO Y AUTORIDADES
AUXILIARES DE SAN MATEO DEL
MAR, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de agosto de dos
mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Doroteo Hernández Covarrubias, ostentándose como ciudadano indígena y Agente Municipal de la Agencia Colonia Juárez, perteneciente a San Mateo del Mar, Oaxaca; así como seiscientos diecisiete ciudadanos de dicha agencia¹, a fin de controvertir la expedición de la convocatoria para la elección de tesorero o tesorera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, emitida por el Ayuntamiento y autoridades auxiliares de dicha municipalidad.

¹ Cuyos nombres se precisan en el Anexo I de la presente resolución.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas informáticas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Resolución de Sala Superior.

El veintitrés de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-REC-0041/2018², en donde en esencia, determinó lo siguiente:

1. Se declara válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el tres de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Se revoca el nombramiento de tesorero municipal otorgado en favor de Daniel Edison Rangel, a propuesta del presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y aprobado por el cabildo del ayuntamiento de ese municipio, el ocho de octubre de dos mil diecisiete.
3. Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que convoque a los habitantes de ese municipio, a una asamblea general comunitaria, para efecto de que nombren a la persona titular de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de ese municipio, debiendo dicho presidente, de acuerdo al resultado obtenido en esa asamblea, expedir el nombramiento respectivo.

² Sentencia que es consultable en la fecha en que se emite la presente resolución, en la página electrónica del Tribunal Electoral de la Federación, a través del siguiente vínculo: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0041-2018.pdf

1.2. Expedición de la convocatoria.

En cumplimiento a dicha sentencia, los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, así como los representantes de las distintas Agencias y sectores poblacionales de ese municipio, emitieron la convocatoria ordenada por la Sala Superior, el día veinticuatro de julio del año en curso, acto que motivó el presente medio impugnativo.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca³; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores aducen la existencia de una violación a su derecho político electoral de participar en la emisión de dicha convocatoria, así como a su derecho de votar y ser votados para elegir al Tesorero Municipal de San Mateo del Mar. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados, de ahí que, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado por razón de materia para conocer del presente juicio.

3. Improcedencia del medio impugnativo.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente medio impugnativo, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso k) de la referida Ley de Medios, en relación con los artículos 17 y 99 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numeral 1 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de improcedencia en comento establece que, un medio de impugnación será desechado de plano, cuando su improcedencia derive de los ordenamientos legales aplicables.

De los preceptos legales en cita, se tiene que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del artículo 99 Constitucional en cita, entre ellas, las que tienen que ver con pretendidas conculcaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

El principio constitucional consistente, en que las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se encuentra recogido en los artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral inherentes a las sentencias de los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde a dicha sala superior, tal es el caso, por ejemplo, del juicio del recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 69 del referido ordenamiento legal.

Además, de los preceptos legales con cita se tiene que, en atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia que el tribunal electoral tiene por disposición constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables que tienen sus resoluciones, una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento; por ende, en conformidad con el artículo 5, numeral 1, de la Ley General de Medios citada, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión;

Así también, por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) tendientes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición constitucional, es inmutable.

En ese sentido, si el artículo 10 numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación previstos en la ley se desecharan de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones aplicables, es de considerarse que, dicha causal de improcedencia se surte, en el caso de que el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral constituya o derive legalmente de la ejecución de una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto medio de impugnación, máxime que, dichas sentencias son definitivas e inatacables.

En estas condiciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender que, también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales.

De ahí que, la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar que, debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 10 numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues constituye una cuestión diferente la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir **el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un medio impugnativo novedoso⁴.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIX/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Expuesto lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, los actores promueven el presente medio impugnativo, con la finalidad de controvertir la expedición de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de San Mateo del Mar, a efecto de elegir al o a la tesorera municipal de esa comunidad.

Lo anterior, al aducir que para la emisión de dicha convocatoria no se convocó a la Agencia Colonia Juárez, y por ende, la misma no fue emitida conforme a lo que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-041/2018.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes en la presente resolución; en la referida sentencia, la Sala Superior ordenó que se emitiera una convocatoria para la celebración de una asamblea general de los ciudadanos de San Mateo del Mar, a efecto de nombrar al tesorero (a) municipal de esa comunidad, y específicamente del punto resolutivo cuarto, se advierte que se vinculó a las autoridades comunitarias de San Mateo del Mar a dar cumplimiento a esa sentencia, pues tal resolutivo expuso:

“[...]

CUARTO. Se ordena a las autoridades comunitarias, municipales y electorales en Oaxaca, realizar los actos descritos en la parte considerativa y apartado de efectos de esta ejecutoria.”

Bajo ese contexto, de la copia simple de la convocatoria de veinticuatro de julio del año en curso⁵, que los recurrentes exhibieron con su escrito de demanda, se advierte que la misma fue emitida en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el citado expediente SUP-REC-041/2018, de veintitrés de mayo del año en curso.

Por lo anterior, es evidente que los demandantes promovieron el presente medio de impugnación, con el fin de combatir esa convocatoria por defecto en el cumplimiento a lo resuelto de manera definitiva e inatacable por la Sala Superior, por lo tanto, es incuestionable que los argumentos vertidos por los recurrentes en la

⁵ Visible a fojas 27 a 32.

demanda que dio origen al juicio que se resuelve, debieron plantearlos ante dicha Sala, mediante la vía incidental y no mediante la presentación de un juicio novedoso.

En consecuencia, al advertirse el acto aquí impugnado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria dictada por un órgano jurisdiccional de instancia superior a este Tribunal, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso k) de la referida Ley de Medios, en relación con los artículos 17 y 99 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numeral 1 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que **se desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio.

4. Reconducción.

Como se mencionó en el apartado anterior de la presente resolución, la causa de pedir de los recurrentes radica en lo que ellos estiman consiste en un defecto en el cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-REC-041/2018, lo cual debió tramitarse vía incidental ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, atento al artículo 1º de la Constitución Política Federal, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el diverso artículo 17 de la Carta Magna, este Tribunal estima pertinente remitir el escrito de demanda y sus anexos a la citada Sala Superior para que sea ésta quien se pronuncie al respecto de los agravios y pretensión de los actores, dentro del expediente SUP-REC-041/2018.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaria General** que, de manera inmediata, remita a esa Sala el escrito original de demanda y sus anexos, así como copia certificada de la presente resolución, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, previa copia

certificada que de dichas constancias se dejen en autos, en sustitución de sus originales.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativos Internos.

Segundo. Se **ordena** a la Secretaria General de este Tribunal que, de manera inmediata, remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de demanda y sus anexos, así como copia certificada de la presente resolución, a efecto de que determine lo que en derecho proceda dentro del expediente SUP-REC-041/2018.

Tercero. **Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom